



**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0337-2024-GM-MPLC

Quillabamba, 10 de abril de 2024.

VISTOS:

El Informe Legal N°000375-2024-OAJ-MPLC, de fecha 10 de abril de 2024; Informe N° 600-2024-OGA-PJBC-MPLC, de fecha 05 de abril de 2024; Informe N° 1028-2024-MTDP-MPLC, de fecha 05 de abril de 2024; Informe N° 000082-2024-OAJ-MPLC, de fecha 20 de marzo de 2024; Informe N° 0767-2024-MTDP-MPLCA, de fecha 18 de marzo de 2024; Informe N° 0113-2024-SRA-OCAPAC-OGA/MPLC, de fecha 28 de febrero de 2024; Informe N° 063-2024-YRL-AC/MPLC, de fecha 28 de febrero de 2024; Resolución de Gerencia Municipal N° 153-2024-GM-MPLC, de fecha 05 de febrero de 2024; Orden de Compra N° 0159-2024, de fecha 20 de febrero de 2024; Certificación de Crédito Presupuestario - NOTA N° 762, de fecha 16 de febrero de 2024; Informe N° 063-2024-RCD-RO/SGOP-GIP/MPLC, de fecha 13 de febrero de 2024; Informe N° 64-2023/RGQ/RO/GIP/MPLC-SAMBARAY, de fecha 14 de diciembre de 2023; Orden de Compra N° 3832, notificado en fecha 28 de diciembre de 2023 y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, el marco normativo precedente, prescribe, respecto a las Contrataciones del Estado, en el artículo 76° Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. (...).

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...); concordante con el párrafo del artículo 39° que textualmente expresa: "(...), Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Asimismo, el artículo 34° de la Ley 27972, dispone que: Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia (...).

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, en atención al numeral 85.1), artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se desconcentra la titularidad y ejercicio de competencias del Alcalde a la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N°056-2024-MPLC/A, de fecha 30 de enero del 2024, mediante el cual se delega funciones administrativas y resolutorias al Gerente Municipal;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que lo afecten².

Que, en fecha 28 de diciembre de 2023, se notifica la Orden de Compra N° 3832, derivado del Procedimiento de Selección de Comparación de Precios N° 43-2023-OEC-MPLC-1, a favor de la Empresa ANSOFI E.I.R.L., para la ADQUISICION DE INSUMOS PARA REVESTIMIENTO EN CERAMICO, para la obra: "MEJORAMIENTO DE AREAS DEPORTIVAS Y ESPARCIMIENTO DEL BALNEARIO DE SAMBARAY DE LA CIUDAD DE QUILLABAMBA DEL DISTRITO DE SANTA ANA - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN - DEPARTAMENTO DE CUSCO", por el monto contractual de S/ 73,802.00, con un plazo de ejecución de 05 días calendario, contados a partir del día siguiente de notificado la Orden de Compra.

Que, con Informe N° 64-2023/RGQ/RO/GIP/MPLC-SAMBARAY, de fecha 14 de diciembre de 2023, suscrito por la Residente, Ing. Rolando Gallegos Quehecho y el Inspector Karlo Francisco García Andrade, quienes señalan en el acápite ANALISIS: Esta Residencia en calidad de área usuaria informa que CUENTA CON PRESUPUESTO en fase de ejecución. Actualmente se tiene en trámite una ampliación de plazo hasta el 29 de marzo de 2024, con ello se requiere mantener el PRESUPUESTO de la COMPARACION DE PRECIOS N° 043-2023, con PREVISION PRESUPUESTAL al 2024 para su ejecución y conformidad hasta el mes de marzo de 2024.

Que, con Informe N° 063-2024-RCD-RO/SGOP-GIP/MPLC, de fecha 13 de febrero de 2024, suscrito por el Jefe de Proyecto, Arq. Ronal Calvo Díaz y el Ing. Karlo Francisco García Andrade, Inspector de Obra, quienes solicitan actualización de certificación presupuestal y Orden de Compra N° 3832-2023 - Comparación de Precios 43-2023-OEC-MPLC/LC-1, con la siguiente cadena funcional; posición técnica que es ratificada por el Sub Gerente (e) de Obras Públicas, Ing. Wilmer Huamani Arce y remitida a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, con Informe N° 0534-2024/GI/JRBA/MPLC, según se detalla para el presente año fiscal:

SEC. FUNC.	PROGRAMA	PROD.-PRY	ACT/IA/OBRA	FUNCION	DIV/FUN.	GRUPO - FUN	FINALIDAD
0042	0101	2498482	6000002	21	046	0102	00001

Que, con Certificación de Crédito Presupuestario - NOTA N° 762, de fecha 16 de febrero de 2024, se actualiza la Certificación para el Procedimiento de Selección de Comparación de Precios N° 43-2023-OEC-MPLC-1, en atención al Informe N° 0534-2024/GI/JRBA/MPLC, por el monto de S/ 73,802.00, de fecha 16/02/2024, del cual se actualiza la Orden de Compra N° 0159-2024, de fecha 20 de febrero de 2024.

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 153-2024-GM-MPLC, de fecha 05 de febrero de 2024, con que DECLARA PROCEDENTE, en forma automática, la Ampliación de Plazo Contractual, por 15 días calendario, respecto a la Orden de Compra N° 3832-2023-UA-MPLC, derivado del Procedimiento de Selección de Comparación de Precios N° 43-2023-OEC-MPLC-1, presentado por el Contratista EMPRESA ANSOFI E.I.R.L. para la adquisición de insumos para revestimiento en cerámico, para el proyecto: (0134) MEJORAMIENTO DE AREAS DEPORTIVAS Y ESPARCIMIENTO DEL BALNEARIO DE SAMBARAY DE LA CIUDAD DE QUILLABAMBA DEL DISTRITO DE SANTA ANA - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN - DEPARTAMENTO DE CUSCO, por la causal establecida en el literal b) numeral 158.1 del artículo 158° del RLCE, por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. 158.3 La entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de 10 días hábiles, computados desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

Que, Informe N° 063-2024-YRL-AC/MPLC, de fecha 28 de febrero de 2024, suscrito por el Responsable de Almacén Central, C.P.C. Yhasmani Rayo Laupa, quien remite expediente original de la Orden de Compra N° 3832 (Comparación de Precios N° 43-2023-OEC-MPLC-1) actualizada con el N° 0159-2024, para el año 2024, adjudicada a la empresa ANSOFI E.I.R.L. por incumplimiento en la entrega de bienes materiales, para la adquisición de insumos para revestimiento en cerámico, para el proyecto: (0134) "MEJORAMIENTO DE AREAS DEPORTIVAS Y ESPARCIMIENTO DEL BALNEARIO DE SAMBARAY DE LA CIUDAD DE QUILLABAMBA DEL DISTRITO DE SANTA ANA - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN - DEPARTAMENTO DE CUSCO".

Que, con Informe N° 0113-2024-SRA-OCAPAC-OGA/MPLC, de fecha 28 de febrero de 2024, suscrito por la Jefe de la Oficina de Control Patrimonial y Almacén, quien remite el expediente original de orden de compra N° 0159, el cual no cumple con la entrega de bienes materiales.

¹ Este principio general supone la sujeción ineluctable de la Administración Pública al bloque normativo, exigiéndole que todas las actuaciones desplegadas por las entidades públicas que le conforman se encuentren legitimadas y autorizadas por las normas jurídicas vigentes, siendo posible su actuación únicamente respecto de aquello sobre lo cual se le hubiera concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa.

² Morón Urbina, precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e insubstanciales: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrada es una actividad funcional".



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0337-2024-GM-MPLC

Que, con Informe N° 0767-2024-MTDP-MPLCA, de fecha 18 de marzo de 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina de Abastecimientos, quien concluye: se proceda previa opinión legal y acto resolutorio, con la RESOLUCION TOTAL de la O/C N° 3832, para la ADQUISICION DE INSUMOS PARA REVESTIMIENTO EN CERAMICO para el proyecto: (0134) "MEJORAMIENTO DE AREAS DEPORTIVAS Y ESPARCIMIENTO DEL BALNEARIO DE SAMBARAY DE LA CIUDAD DE QUILLABAMBA DEL DISTRITO DE SANTA ANA - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO", que asciende al monto de S/ 73,802.00 soles., por incumplimiento del contratista.

Que con Informe N° 000082-2024-OAJ-MPLC, de fecha 20 de marzo de 2024, suscrito por el Director General de Asesoría Jurídica, quien devuelve el expediente, señalando que el expediente no precisa bajo que causal se está procediendo a resolver la Orden de Compra N° 0159-2024, siendo que es necesario la determinación y conclusión la unidad especializada en contrataciones (Oficina de Abastecimientos), por lo que les corresponde emitir una opinión técnica concreta respecto a los expedientes derivados de procedimiento de selección, en observancia al artículo 57° Funciones de la oficina de Abastecimientos, literal q) emitir opinión técnica sobre ampliaciones de plazo contractual, resoluciones de contrato, modificaciones de contrato (...), solicitando la reevaluación por parte de la Oficina de Abastecimiento.

Que, con Informe N° 1028-2024-MTDP-MPLC, de fecha 05 de abril de 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina de Abastecimientos, Lic. Maurice Taboada del Pino, quien concluye, se PROCEDA, previa opinión legal y acto resolutorio, con la RESOLUCION TOTAL de la O/C N° 3832, para la adquisición de insumos de revestimiento en cerámico para el proyecto (0134) "MEJORAMIENTO DE AREAS DEPORTIVAS Y ESPARCIMIENTO DEL BALNEARIO DE SAMBARAY DE LA CIUDAD DE QUILLABAMBA DEL DISTRITO DE SANTA ANA - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO", que asciende al monto de S/ 73,802.00 soles, por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora establecido en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, así tenemos el Artículo 161 del Reglamento de la Ley 30225, aprobado bajo el D.S N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y decreto Supremo N° 162-2021-EF prescribe: "El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria".

Que, la Entidad puede resolver los contratos conforme establece el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, contempla expresamente: **"36.2 Cuando se resuelve el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. (...)"**

Que, el numeral 164.1 del artículo 164° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, contempla las causales de Resolución de Contrato estableciendo lo siguiente: *La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, en los casos en que el contratista:*

- Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
- Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;***

Que, el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto al procedimiento de resolución de contrato, en el numeral 165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:

- Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades. No obstante el numeral 165.4 establece que: "La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora y otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida (...)"*

Asimismo, el numeral 165.3, del marco normativo precedente, dictamina El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2. (...)

Que, mediante Informe Legal N° 000375-2024-OAJ-MPLC, de fecha 10 de abril de 2024, el Director General de Asesoría Jurídica, concluye y opina que, es **procedente la RESOLUCION TOTAL** de la Orden de Compra N° 3832-2023 (Comparación de Precios N° 43-2023-OEC-MPLC-1), actualizada con el N° 0159-2024, para el año 2024, en mérito a lo establecido en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° concordante con el literal a) del numeral 165.2 del artículo 165° del RLCE.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; Por lo que en observancia a la Resolución de Alcaldía N° 056-2024-MPLC/A, de fecha 30 de enero de 2024, el cual delega facultades y/o atribuciones administrativas y resolutorias del despacho de Alcaldía, estableciendo en el Artículo Primero, numeral 10, Resolver en forma parcial o total los contratos suscritos por la Municipalidad Provincial La Convención, derivados de Procesos de Selección, conforme lo establecido en la Ley 30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificaciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la RESOLUCION TOTAL de la Orden de Compra N° 3832-2023 (Comparación de Precios N° 43-2023-OEC-MPLC-1), actualizada con el N° 0159-2024, para el año 2024, en mérito a lo establecido en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° concordante con el literal a) del numeral 165.2 del artículo 165° del RLCE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Oficina de Abastecimiento Registrar la Resolución a través de la Plataforma habilitada, asimismo poner de conocimiento al Tribunal de Contrataciones la presente Resolución; respecto de los hechos que pudiera dar lugar a la imposición de una sanción, de acuerdo a lo señalado en el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del estado.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copias a la Procuraduría Pública Municipal, a efectos de que inste las acciones legales correspondientes para el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la inexecución de la obligación contractual del Contratista **Empresa ANSOFI E.I.R.L.**

ARTICULO CUARTO.- DISPONER Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de La Convención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

CC.
Alcaldía
GI
OGA
OA (Adj. Exp.)
PPM
OTIC
Archivo
JWLs/cvo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
Econ. Julio Robert Latorre Sotomayor
TEL. 23994105
GERENTE